



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021)  
RAD: 08001-31-03-002-2021-00080-00

### ASUNTO A DECIDIR

El señor **PEDRO JOAQUIN PAMPLONA GIL** actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con miras a obtener la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 14 de septiembre de 2021 presente derecho de petición ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a través del correo electrónico [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co). Invoca lo reglado en la Ley 1755 de 2015 respecto al tiempo que en esa norma se ha determinado para resolver las peticiones de los ciudadanos.

Estima que la accionada ha violado su derecho fundamental de Petición, por no cumplir con la obligación de dar respuesta a la solicitud dentro de los términos legales establecidos.

Solicita que se declare a su favor la vulneración al derecho invocado y que se le ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** responder al derecho de petición radicado el día 14 de septiembre de 2021.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **PEDRO JOAQUIN PAMPLONA GIL**, actuando en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Como material probatorio allega el actor captura de pantalla donde consta la radicación del derecho de petición; copia del derecho de petición presentado.

En fecha 13 de octubre de 2021, esta agencia judicial admite la acción de tutela y realiza las notificaciones del caso.

El día 19 de octubre de 2021, se recibe a través del correo electrónico institucional respuesta a la acción de tutela de parte del Ministerio de Trabajo.

En la referida respuesta, la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO**, en calidad de Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito - Dirección de Transporte y Tránsito – Ministerio de Transporte, expresa que verificado el sistema de gestión documental interno Orfeo, se encontró que con el Radicado MT No. 20213031768212 del 14 de septiembre de 2021, el señor PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA GIL, solicitó a esta cartera ministerial, corrección de la fecha de matrícula del vehículo de las siguientes características: PLACAS: TET197 MARCA: INTERNACIONAL MODELO: 1993 COLOR: BLANCO NÚMERO DE CHASIS: RC-084307 NÚMERO DE MOTOR: 11702207, buscando corregir la fecha de matrícula del 29 de octubre del 2009 al día 24 de agosto del año 2000.

Indica, que a esa petición se le procedió a dar respuesta de fondo 2021, con oficio radicado MT No. 20214071086841 de fecha 15 de octubre de 2021. Señala la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO**, que en ese oficio se le indicó al interesado que revisado el RUNT a corte en fecha 14 de octubre de 2021, se encontró que el automotor objeto de petición, de placa TET197, es un vehículo clase TRACTOCAMION, marca



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INTERNATIONAL, tipo de carrocería SRS, Modalidad PASAJEROS, capacidad pasajeros sentados 0, cilindraje 6000 C.C, matriculado el 29 de octubre de 2009 ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR y que se encuentra estado activo.

En referencia a la corrección solicitada, le manifiestan al interesado, que es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, Resolución 12379 de 2012 y la Ley 1005 de 2006 artículo 10° en el que se señala que los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores, así como de los conductores. Citan también el Decreto Ley 19 de 2012, artículo 210, referente a la Migración de información al RUNT.

Precisan en esa respuesta, que teniendo en cuenta la normatividad citada, el registro inicial de todos los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los Organismo de Tránsito, luego entonces, éstos son los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en su dependencia, por ende, la información podrá migrar, actualizar, corregir y ajustar a través del Sistema HQ-RUNT de acuerdo al protocolo establecido por el Sistema RUNT, una vez verificados los documentos que existen en la carpeta del vehículo que soporten las modificaciones de la información cargada en el registro del vehículo.

Agregan además, que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20203040006765 del 23 de junio del 2020, "Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga", la cual en su artículo 2 señala el procedimiento para corregir y/o completar información en el sistema RUNT. Por ello afirma la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO** en representación de la accionada, que, en este caso, el peticionario debe agotar el procedimiento establecido en el artículo 2° de la Resolución antes citada, para que el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado en vehículo pueda corregir y/o complementar la información en el sistema RUNT, debido a que es allí es donde reposa el expediente del automotor, siendo esa entidad la competente para realizar la modificación de la información del vehículo. Aclara, que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6° de la citada resolución, el procedimiento de corrección y/o complementación de la información sobre las características de los vehículos, solo podrá hacerse por única vez por cada característica o dato del mismo y cuando se soporte en los documentos requeridos para la corrección de la información.

Manifiesta la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO** que la respuesta a la petición presentada, le fue enviada al interesado al correo electrónico autorizado para tal efecto en el escrito de petición: [antgustavo67@gmail.com](mailto:antgustavo67@gmail.com). Adjunta como prueba el envío realizado. Así las cosas, la accionada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del accionante, especialmente a la de la vulneración del derecho de petición, debido a que, en este caso, se configura un hecho superado y soporta su actuar en el marco de lo reglado por en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1755 de 2015 y el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, procede la suscrita a determinar si en el presente caso se está ante la vulneración del derecho invocado, por lo que se considera importante en este punto, señalar lo que se ha dicho en nuestro ordenamiento jurídico con respecto al derecho de petición. Es así que se ha indicado en nuestro ordenamiento jurídico que, frente un derecho de petición, la respuesta que se emita por parte de la autoridad ante quien se presentó la solicitud, sea oportuna, de fondo y de conocimiento por parte del interesado. Es así que en sentencia T230 de 2020 se ha señalado que en el artículo 23 de la Constitución nacional, se ha dispuesto que:

*"(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". Teniendo esta garantía, de acuerdo con*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*la jurisprudencia constitucional, dos componentes esenciales (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario (...).*

De lo anterior se colige entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y así también se ha establecido en la Sentencia S - 814 de 2005 y reiterado en posteriores pronunciamientos.

Revisada la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se tiene que en ella se le indica al actor cual es el trámite que debe surtir en el caso planteado por él, referente a la corrección de la fecha inicial de matrícula del vehículo identificado con placas TET197, debido a que existe una equivocación en la misma, por tanto, en este caso, se está ante una respuesta de fondo, porque se le está orientando al peticionario con respecto al trámite que debe seguir en su caso particular, teniendo en cuenta la normatividad existente.

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad en la respuesta, se tiene que la solicitud fue radicada el día 14 de septiembre del año en curso a través del correo electrónico [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) y de conformidad con la respuesta allegada por parte de la accionada, la contestación a la solicitud del señor **PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA GIL**, se surtió en fecha 15 de octubre de 2021, es decir, habiendo transcurrido 22 días hábiles desde el momento de su presentación, por lo que en el presente caso, se está ante una respuesta extemporánea, ya que como bien cita la parte actora en su escrito de tutela, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14 ha establecido los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, expresando que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En lo concerniente a poner en conocimiento al interesado la respuesta surtida, se tiene que revisado el material probatorio, se encontró que la solicitud fue presentada a través del correo electrónico [mariacamila.romerogamarra@gmail.com](mailto:mariacamila.romerogamarra@gmail.com). Revisada la copia de la petición remitida al MINISTERIO DE TRANSPORTE, se encontró que no anuncia el peticionario en su escrito, correo electrónico para recibir respuesta, pero en el contenido del correo electrónico con el que fue enviado el derecho de petición objeto de tutela, se aprecia información del remitente y dentro de esa información, reposa el correo electrónico desde el cual se envió la solicitud como el autorizado para tal fin, se encontró que la parte accionada procedió a enviar respectiva contestación al correo electrónico [antgustavo67@gmail.com](mailto:antgustavo67@gmail.com), el cual no corresponde al interesado y por ende no fue relacionado dentro del derecho de petición ni dentro de la acción de tutela, como una dirección autorizada para recibir respuesta, lo que es muestra que en el presente caso, el peticionario desconoce que se dijo con respecto a su solicitud, ya que aquí el MINISTERIO DE TRANSPORTE no está cumpliendo con el deber de notificar en debida forma el derecho de petición, y al no cumplirse con uno de los elementos constitutivos de núcleo esencial de este derecho fundamental, se estaría incurriendo en la vulneración del mismo. Por tal razón, se insta a la parte accionada, remitir la respuesta al derecho de petición presentado por el señor **PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA GIL** al correo electrónico [mariacamila.romerogamarra@gmail.com](mailto:mariacamila.romerogamarra@gmail.com), que en este caso es la dirección electrónica autorizada para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de Petición al señor **PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA GIL**, contra **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO: ORDENESE** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición presentado por el señor **PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA GIL**, a la dirección electrónica [mariacamila.romerogamarra@gmail.com](mailto:mariacamila.romerogamarra@gmail.com), que es la dirección autorizada por el peticionario para recibir respuesta a su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

**CUARTO:** Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

E.M.B

Firmado Por:

**Osiris Esther Araujo Mercado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fa9442045ef0d1c91da01a2506897c1986174ad1abc9c20af28596e5b0990**  
Documento generado en 26/10/2021 01:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>